

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 3º Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-13977-2017  
**CARATULADO** : PINCHEIRA/SOCIEDAD CONCESIONARIA  
**AUTOPISTA DEL ITATA S.A.**

Santiago, siete de enero de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Con fecha 19 de junio de 2017, comparece don **David Antonio Pincheira Guzmán**, egresado de derecho, por sí y en representación de su hijo menor de edad, **Luccas Emilio Pincheira Sapiain**, estudiante, ambos con domicilio para estos efectos en calle Agustinas N° 1022, oficina 215, comuna de Santiago, quienes vienen en deducir demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de **Sociedad Concesionaria Autopista del Itata S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Jorge Rivas Abarca, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Rosario Norte N° 100, oficinas 901-904, comuna de Las Condes, en razón de los fundamentos de hecho y de derecho que señala en su escrito.

Con fecha 26 de julio de 2017, consta notificación de la demanda a la demandada, por medio de su representante legal.

Con fecha 04 de agosto de 2017, el demandado concurrió al procedimiento oponiendo la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, la que fue rechazada por resolución de 30 de agosto de 2017.

Con fecha 06 de septiembre de 2017, el demandado contestó la demanda deducida en su contra.

Con fecha 02 de octubre de 2017, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la presencia de ambas partes, la cual no se produce.

Con fecha 11 de octubre de 2017, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los ahí señalados, resolución notificada a la parte demandante, con fecha 29 de marzo de 2018 y a la parte demandada, el 04 de abril de 2018.

Con fecha 23 de mayo de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LA TACHA FORMULADA POR LA DEMANDADA:**

**PRIMERO:** Que con fecha 03 de mayo de 2018, el demandado viene en tachar al testigo don Guillermo Fernando Pascual Iglesias, aduciendo como causal de tacha el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, señalando al efecto que el testigo carece de imparcialidad para declarar, pues ha manifestado poseer un



interés en el resultado del juicio, observándose en su declaración un sesgo y un prejuzgamiento respecto de la responsabilidad que se le atribuye a la demandada de autos, careciendo su declaración de imparcialidad;

**SEGUNDO:** Que el demandante contestando el traslado de la tacha opuesta, solicita el rechazo de la misma, por cuanto, de acuerdo a lo señalado por los Tribunales Superiores de Justicia, el interés que manifieste un testigo para ser considerado inhábil, tanto directo como indirecto, debe necesariamente ser de carácter económico o pecuniario, razón por la cual, la tacha deducida no podría prosperar;

**TERCERO:** Que de acuerdo al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, “Son también inhábiles para declarar: 6°.- Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto.

Que, en primer término, cabe señalar que el testigo se limita a indicar que conoce al actor, David Antonio Pincheira Guzmán, por haberle arrendado una parcela en 2017, contrato que no se encuentra vigente, no manteniendo en la actualidad contacto con aquel. Luego, en cuanto a su interés en el juicio, se limita a señalar que espera que se haga justicia, que se paguen los daños causados y se determine la responsabilidad de la autopista.

Que, luego, en cuanto a esta causal de inhabilidad planteada por la defensa del demandado, de las respuestas del testigo a las preguntas de tacha formuladas por dicha parte, no se desprende, a juicio de este Tribunal -como la norma legal lo indica-, ningún antecedente que permita siquiera suponer que tiene interés en el mismo, ya sea directo o indirecto, el que además, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia debe ser de carácter económico, no configurándose en la especie. En efecto, de las respuestas brevemente consignadas, se desprende que el testigo no tiene interés propio en los resultados del proceso, limitándose su declaración al conocimiento de los hechos que posee, siendo la calificación de los mismos resorte exclusivo de este Tribunal.

De este modo, no se cumple con el presupuesto legal para declarar la inhabilidad del testigo.

Por estas consideraciones **se rechaza, sin costas**, la tacha del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, deducida por la defensa de la demandada en contra del testigo Guillermo Fernando Pascual Iglesias, presentado por la demandante.

**II.- EN CUANTO AL FONDO:**

**CUARTO:** Que, con fecha 19 de junio de 2017, comparece don David Antonio Pincheira Guzmán, por sí y en representación de su hijo menor de edad, Luccas Emilio Pincheira Sapiain, quienes vienen en deducir demanda de



indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Sociedad Concesionaria Autopista del Itata S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Jorge Rivas Abarca, todos ya individualizados.

Funda su demanda en que con fecha 19 de mayo de 2017, a las 18:05 horas aproximadamente, fecha en la cual viajaba a la ciudad de Concepción a celebrar el cumpleaños de su hija Sofía Andrea Pincheira Morales, conducía el vehículo marca Toyota, modelo Auris, color gris, cuatro puertas, placa patente BSWX-95, en dirección Oriente-Poniente, y habiendo pasado la ciudad de Chillán, en la carretera denominada Autopista del Itata, en el kilómetro 9.5, sufrió un accidente de proporciones, el que fue de total y absoluta responsabilidad de la autopista antes señalada.

Indica que mientras transitaba por la aludida carretera, a la altura del kilómetro 9.5, su hijo menor, Luccas Emilio, le solicitó detener el vehículo, con el fin de poder orinar a un costado de la carretera.

En atención a que no es una autopista muy transitada pudo realizar la maniobra, con las precauciones del caso, ingresando a la referida berma, deteniendo paulatinamente la velocidad del vehículo, advirtiendo con gran sorpresa que existía un socavón de unos cuatro metros de profundidad, sin la debida señalización, cayendo dentro de él de manera inevitable, como da cuenta y lo establece el parte policial, que señala textualmente: *“... con la finalidad de estacionar, para que su hijo menor Luccas, bajara del automóvil a orinar, momentos en los que cae a una alcantarilla de aguas lluvia existente en el lugar, la que no se encuentra señalizada, advirtiendo a conductores de su existencia, quedando volcado a unos 4 metros de profundidad, resultando con daños el vehículo y con lesiones el conductor y acompañante, con dolores en diferentes partes del cuerpo...”*.

Hace presente que luego del volcamiento tomó conocimiento que el socavón existía, ya que había un túnel o pasadizo bajo la carretera, el cual se encontraba inhabilitado y sin la señalización correspondiente, pudiendo ocasionar accidentes no solo en vehículos, sino en ciclistas y peatones que transiten por el lugar y, eventualmente, su caída hacia el interior.

Agrega que la infracción de la concesionaria demandada es doble, ya que debe estar señalizada la prohibición de salir a la berma, en atención al socavón que existe más adelante y que el mismo socavón debió estar señalizado.

Añade que luego del accidente, junto a su hijo menor de edad, Luccas Emilio, fueron trasladados al Hospital de Chillán, para los efectos de constatar lesiones y practicar el examen de alcoholemia de rigor, el que fue realizado, señalando el parte



que a criterio de los funcionarios policiales, se encontraba en normal estado de intemperancia.

Hace presente que en razón de los hechos relatados, se inició una causa en el Juzgado de Policía Local de Chillán Viejo, Rol N° 1418-2018, la que a la fecha de interposición de la demanda se encontraba en etapa de tramitación, Juzgado además que le otorga los permisos provisorios para conducir, debiendo viajar por dicho motivo hasta esa ciudad, con los consecuentes gastos que ello genera.

Indica que su hijo Luccas Emilio se encuentra traumatizado por el citado accidente, que aun cuando sólo tuvo hematomas y el demandante lesiones en la pierna izquierda, es de evidencia absoluta que un volcamiento deja secuelas de proporciones (trauma), sobre todo en una persona de corta edad, como es el caso de su hijo Luccas Emilio, de 6 años.

Reseña que a su juicio existió un actuar culposo por parte de la demandada, con una clara y manifiesta negligencia en su actuar, al no prevenir la posibilidad de ocurrencia de accidentes de tránsito en el lugar en que su parte cayó al socavón, infringiendo con ello, además, normas que dicen relación con la vialidad.

En relación a las indemnizaciones pertinentes, realiza una estimación de los daños que demanda, a saber:

En relación al daño o perjuicio, sostiene que la magnitud del accidente provocó enormes daños que nacieron y perduran hasta la fecha de interposición de la demanda, tanto en el aspecto traumático que ha sido para su hijo menor y la pérdida de tiempo, incluso en el aspecto laboral, por estar preocupado de gestionar asuntos propios del mencionado accidente; arrendar vehículo para su traslado, entre otros, los que estima en la suma de **\$23.120.000**, que desglosa de la siguiente manera:

a) Daño emergente:

- Pasaje Aéreo \$105.000.-
- Deducible de Arriendo de Vehículo a razón de \$4.000.- diarios, totalizando la suma de \$40.000.-
- Arriendo de vehículo a razón de \$175.000.- semanales, total de la suma \$875.000.-
- Pago de transporte escolar a razón de \$120.000.- mensuales por los meses de mayo a julio de 2017, \$360.000.-
- Viajes a la ciudad de Chillán \$120.000.- por el viaje realizado, más el que tiene que realizar a fin de renovar su permiso de conducir, totaliza la suma de \$240.000.-

b) Respecto del lucro cesante, alega que en los meses de mayo y junio de 2017, ha dejado de percibir la suma de \$1.500.000.- aproximadamente, con ocasión de la lesión de su pierna derecha y la pérdida de tiempo en los trámites propios del



accidente, como lo fue el viaje a Chillán, del 30 de Mayo de 2017, a declarar y solicitar permiso provisorio para conducir.

c) En cuanto al daño moral, alega que el accidente materia de autos ha irrogado daño moral a él y a su representado, tanto en sus vidas personal y laboral, por tener que desarrollar la misma a un ritmo inferior a lo habitual, unido a lo traumático para su hijo de 6 años, los que estiman a razón de \$10.000.000.- para cada uno de los demandantes, lo que da un total de \$20.000.000.-

Por tanto, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y pertinentes, solicita al Tribunal, tener por deducida demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de menor cuantía en contra de la empresa concesionaria Sociedad Concesionaria Autopista del Itata S.A., representada por don Jorge Díaz Abarca, ambos ya individualizados, a objeto de que se le condene al pago a favor de su parte y de su hijo, Luccas Emilio Pincheira Sapiain, por concepto de daño emergente, la suma de **\$1.620.000**; por concepto de lucro cesante, la cantidad de **\$1.500.000**; y por concepto de daño moral, la suma de **\$20.000.000**, o la suma que el Tribunal determine, con costas.

Subsidiariamente interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Sociedad Concesionaria Autopista del Itata S.A., sociedad del giro de su denominación, representada por don Jorge Rivas Abarca, por los hecho expuestos en el cuerpo principal de su presentación, por la suma de **\$23.120.000.-**, o la suma que el Tribunal determine, con costas;

**QUINTO:** Que, por presentación de 04 de agosto de 2017, la parte demandada, opone excepción dilatoria de ineptitud del libelo, la que previo traslado a la contraria, fue rechazada por resolución de 30 de agosto de 2017, del cuaderno de incidentes;

**SEXTO:** Que, con fecha 06 de septiembre de 2017, comparece don Gian Carlo Lorenzini Rojas, en representación de Sociedad Concesionaria Autopista del Itata S.A., contestando la demanda deducida en su contra, solicitando su rechazo, con costas.

Indica, como consideración preliminar, que su representada, por encargo del Estado/M.O.P., está encargada de la explotación, mantención y conservación de la obra pública fiscal denominada “Acceso Norte a Concepción” y que, por consiguiente, se rige por la siguiente normativa:

a) DFL MOP N° 294, de 1984, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y DFL N° 206, de 1960.

b) DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, y sus modificaciones, contenidas en la Ley N° 19.252, de 1993 y N° 19.460, de 1996, cuyo



Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado en el DS MOP N° 900, de 1996.

- c) Las correspondientes bases de licitación y sus circulares aclaratorias.
- d) La oferta técnica y económica presentada por el adjudicatario de la concesión, en la forma aprobada por el MOP.
- e) DS MOP N° 1112, de fecha 14 de noviembre de 1997.
- f) Reglamento de Servicio de la Obra aprobado por el Ministerio de Obras Públicas.
- g) DFL N° 850 del MOP, Ley de Caminos.
- h) Manual de Carreteras, Volumen 4, de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas (Infraestructura Vial), vigente al año 1998, cuando comienza el período de concesión, y se produce la adjudicación.

Todas estas normas, establecen en forma clara y precisa el marco regulatorio del Contrato de Concesión que rige la actividad de su representada, contemplando multas, sanciones y procedimientos para todos aquellos casos en que exista un incumplimiento de dicho contrato, o algún perjuicio a los usuarios por el uso de la obra pública fiscal concesionada, lo que da origen a una relación extracontractual que contemplan la atribución subjetiva de responsabilidad.

Agrega que el Ministerio de Obras Públicas es el organismo público encargado de fiscalizar el cumplimiento del contrato de concesión y las obligaciones contenidas en las Bases de Licitación, tanto en la etapa de construcción como explotación de la obra pública fiscal concesionada. Es así que existe una “autorización de puesta en servicio provisorio” y “autorización de puesta en servicio definitivo” de todas las obras que comprenden la infraestructura vial de la ruta concesionada, que es efectuada por el M.O.P. una vez que verifica que se han cumplido con todas las especificaciones técnicas dispuestas en el contrato de concesión. Lo anterior es relevante en tanto la demanda cuestiona la infraestructura vial existente, la que se ciñe a lo definido, aprobado y fiscalizado por el M.O.P. para la obra pública “Acceso Norte a Concepción”.

Agrega que la obra pública fiscal “Acceso Norte a Concepción” es una carretera de doble calzada, que se construyó por un trazado totalmente nuevo, para dar cumplimiento al Contrato de Concesión, cuya inversión fue destinada a la construcción de múltiples obras, destacando la implementación de 75,1 kms. en doble calzada y un ramal colector bidireccional de 14,1 km., 6 enlaces, un puente mayor sobre el río Itata de 240 mts. de longitud, 82 pasos desnivelados y 255 obras de arte.

Además, esta Ruta posee una Estación de Servicios (Área de Servicios Complementarios con baños) emplazada en el centro de la carretera dando facilidad



de acceso en ambos sentidos y un sistema de citófonos de emergencia instalados cada 3 kms. en toda la troncal.

En relación a la naturaleza jurídica del contrato de concesión, señala que la carretera construida, mantenida y explotada de conformidad al “sistema de concesiones de obras públicas” es una obra pública fiscal que tiene la naturaleza jurídica de “bien nacional de uso público”.

El hecho que una obra pública (carretera, túnel, puente, etc.) sea construida por medio del sistema de concesiones de obras públicas y que su conservación y explotación estén encomendadas por el Estado de Chile (MOP) a una sociedad concesionaria de obra pública, no altera en nada la esencia ni la naturaleza jurídica de ese bien, el cual continúa siendo una obra pública y, específicamente, un camino público, al que accede libremente cualquier habitante de la República.

Cita, al efecto, lo dispuesto por los artículos 1 y 87 de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y artículos 1 y 21 de la Ley de Concesiones.

Luego, y en lo que respecta a la presente acción, refiere que el accidente se debió exclusivamente a la responsabilidad del demandante, quien reconoce haber incurrido en infracción a lo dispuesto en el artículo 159 N° 8 de la Ley de Tránsito, en cuanto dispone: “Artículo 159: Se prohíben las siguientes detenciones y estacionamientos: 8.- En las calzadas o bermas de los caminos públicos de dos o más pistas de circulación en un mismo sentido”, citando, igualmente el artículo 114 de la Ley N° 18.290, en relación a la conducción del actor, hecho reconocido y no controvertido en autos, invocando el principio de adquisición procesal.

De este modo, afirma que el accidente de autos no se debió a un actuar negligente de la concesionaria, ni a un incumplimiento de sus obligaciones (establecidas tanto en el contrato de concesión como en el Reglamento de Servicio de Obras), ni al hecho de haber omitido la construcción de parte de la infraestructura vial, sino solo por el actuar del demandante, quien se detuvo en un lugar prohibido, sin mantener el control de su vehículo.

Agrega que tal prohibición (artículo 159 N° 18 de la Ley N° 18.290), no requiere de una señalización expresa como lo pretende el actor, quien por lo demás, no puede alegar ignorancia ante la ley.

Sin perjuicio de ello, refiere que cada 3 kms. hay instalaciones de telefonía SOS, donde el demandante pudo haberse detenido de manera segura y, además, un área de servicios complementarios con baños.

Agrega que a baja velocidad y estando atento a las condiciones del tránsito del momento, no se habría producido el accidente de autos, remitiéndose ahora al artículo 148 de la citada Ley de Tránsito, calificando el actuar del señor Pincheira



Guzmán como una negligencia inexcusable, más aún si transportaba en el vehículo a un menor de edad.

Luego, explica que la referencia del demandante a un “socavón en la berma”, es absolutamente falsa, desde que lo que existe en ese lugar es una obra de saneamiento, debidamente aprobada por el MOP.

De este modo, al ser responsable el propio demandante del accidente sufrido, su parte queda exonerada de responsabilidad, al interrumpirse el vínculo de causalidad, citando al autor Díez Schweter, y dos fallos de la Excma. Corte Suprema de 16 de octubre de 1954 y 15 de diciembre de 2009.

Acto seguido, se refiere a los daños demandados, reiterando que resulta improcedente su resarcimiento por parte de la concesionaria, por no existir responsabilidad, y que, en todo caso, corresponde a quien lo alega, acreditarlos, en conformidad al artículo 1698 del Código Civil.

En cuanto al daño moral demandado, ascendente a \$20.000.000, refiere que resulta desmedido e irracional, y que en caso alguno éste puede constituir una fuente de lucro o enriquecimiento sin causa, sino solo una estricta reparación de los perjuicios causados.

Respecto del lucro cesante, se remite a lo anterior en cuanto a su prueba y señala que a lo menos debe tener un grado de certeza, citando a los autores Rodríguez Grez y Mesa Barros.

En cuanto al daño emergente, lo controvierte expresamente, agregando que respecto de los reajustes e intereses solicitados, éstos solo pueden invocarse una vez que exista sentencia firme en la causa que condene a la demandada al pago de una suma determinada.

Concluye invocando lo dispuesto en el artículo 2320 del Código Civil, haciendo presente la exposición imprudente al daño por parte de la víctima.

En cuanto a la demanda subsidiaria, se remite a los antecedentes de hecho y de derecho ya referidos, los que no se reproducen por razones de economía procesal;

**SÉPTIMO:** Con fecha 02 de octubre de 2017, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia de la apoderada de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, sin resultados positivos;

**OCTAVO:** Que, con fecha 11 de octubre de 2018, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los ahí indicados, resolución notificada a la parte demandante, con fecha 29 de marzo de 2018 y a la parte demandada, el 04 de abril de 2018;

**NOVENO:** Que la parte demandante a fin de acreditar los fundamentos de su libelo, rindió la siguiente prueba documental:

- 1.- Copia de certificado de nacimiento de Luccas Emilio Pincheira Sapiain;





Foja: 1

- 2.- Copia de certificado de nacimiento de Sofía Andrea Pincheira Morales;
- 3.- Copia de parte N° 65, de 10 de mayo de 2017, de la Comisaría de Chillán Viejo, Retén Rucapequén;
- 4.- Copia de 3 fotografías del lugar en que se habría producido el accidente de autos;
- 5.- Copia de comprobante de peaje Autopista Itata, Plaza Agua Amarilla, de 01 de septiembre de 2017, 13:50 horas, por la suma de \$4.040;
- 6.- Copia de sentencia de 06 de octubre de 2017, pronunciada en causa Rol 1418-2017, del Juzgado de Policía Local de Chillán Viejo, en cuya virtud se absolvió a David Antonio Pincheira Guzmán de los hechos denunciados;
- 7.- Copia de permiso provisorio para conducir, de 30 de mayo de 2017, relativo a la causa Rol 1418-2017;
- 8.- Copia de factura electrónica N° 3281, emitida por Automotriz Maqui Limitada, a nombre de David Pincheira, con fecha 10 de agosto de 2017, por un total de \$133.052, por deducible siniestro 50061861, compañía Liberty;
- 9.- Copia de factura electrónica N° 145216, emitida por Mediterráneo Automotores S.A., a nombre de David Pincheira Guzmán, con fecha 31 de julio de 2017, por un total de \$48.654 más iva, esto es \$57.900, por arriendo de automóvil, 3 días;
- 10.- Copia de factura electrónica N° 145179, emitida por Mediterráneo Automotores S.A., a nombre de David Pincheira Guzmán, con fecha 26 de julio de 2017, por un total de \$763.714 más iva, esto es \$908.830, por arriendo de automóvil, 49 días;
- 11.- Copia de impresión de transferencia de fondos de 16 de junio de 2017, desde la cuenta de David Antonio Pincheira Guzmán, a Julio Aguirre Álvarez, por Transporte Escolar Luccas Pincheira, junio 2017, por \$85.000;
- 12.- Copia de impresión de transferencia de fondos de 21 de junio de 2017, desde la cuenta de David Antonio Pincheira Guzmán, a Juana Gregoire, por Transporte Escolar Luccas Pincheira, junio 2017, por \$50.000;
- 13.- Copia de impresión de transferencia de fondos de 22 de septiembre de 2017, desde la cuenta de David Antonio Pincheira Guzmán, a Juana Gregoire, por Transporte Escolar Luccas Pincheira, septiembre, saldo martes 26, por \$50.000;
- 14.- Copia de impresión de transferencia de fondos de 28 de agosto de 2017, desde la cuenta de David Antonio Pincheira Guzmán, a Juana Gregoire, por Transporte Escolar Luccas Pincheira, agosto 2017, por \$120.000;
- 15.- Copia de impresión de transferencia de fondos de 17 de noviembre de 2017, desde la cuenta de David Antonio Pincheira Guzmán, a Juana Gregoire, por Transporte Escolar Luccas Pincheira, Noviembre 2017, por \$120.000;



15.- Copia de impresión de transferencia de fondos de 17 de mayo de 2017, desde la cuenta de David Antonio Pincheira Guzmán, a Francisca Rozas, por Transporte Escolar Luccas Pincheira, Mayo, por \$80.000;

**DÉCIMO:** Que, la demandante, además rindió prueba testimonial, haciendo comparecer a estrados a don Guillermo Fernando Pacual Iglesias y don Pablo Andrés Campodónico.

Indica el primer testigo que David Pincheira viajaba junto a su hijo, Luccas Pincheira, por la carretera Itata, en mayo de 2017, cuando su hijo le indicó que tenía ganas de orinar, ante lo cual tuvo la intención de detenerse en la berma, encontrándose con un socavón de 4 metros, volcándose el vehículo, sufriendo ambas lesiones, David en su rodilla y el menor, en su cadera, siendo trasladados a Chillán, lugar donde se efectuó alcoholemia al conductor.

Agrega que debido al accidente, se le presentaron diversos problemas a David Pincheira, por cuanto tuvo que destinar tiempo para viajar a Chillán, además de tener que arrendar un vehículo por espacio de 4 meses, en tanto el seguro respondía por el siniestro. La demora, entiende, obedece al examen de alcoholemia, que tuvo que enviarse a Concepción.

Avalúa los perjuicios de David Pincheira en \$2.000.000.

En cuanto a los perjuicios morales, refiere que el actor le comentó que tuvo que contratar transporte escolar para su hijo, porque no se atrevía a subirse a un vehículo. Refiere que el padre del menor es divorciado, y permanece con Luccas fin de semana por medio.

Luego, avalúa los daños morales en la suma de \$10.000.000 para cada uno de ellos, por los perjuicios psicológicos.

Todo lo anterior, le consta por lo conversado con el señor Pincheira Guzmán.

El segundo testigo señala que de acuerdo a lo que le contó David, mientras iban por la carretera Itata, en mayo de 2017, su hijo tuvo ganas de orinar, por lo que intentó estacionar en la berma, momento en el cual cayeron a una zanja de instalación de tuberías de pasadas de agua. Lo anterior no estaba señalizado ni existían barras de contención.

Refiere que el menor quedó bastante traumatado, no quería subirse al auto del papá y se tuvo que contratar furgón escolar.

Por ello, avalúa los daños, entre reparación del vehículo, daño psicológico y otros, en 25 a 30 millones de pesos;

**UNDÉCIMO:** Que, por su parte, la demandada, acompañó los siguientes documentos al proceso:

1.- Copia de Informe Técnico Pericial Accidente en Ruta Acceso Norte Concepción, Toyota Auris PPU BSWX-95;



Foja: 1

- 2.- Copia de Bases de Licitación, Acceso Norte a Concepción, de noviembre de 1994;
- 3.- Copia de Plano de Obras, Acceso Norte a Concepción;
- 4.- Copia de parte N° 65, de 10 de mayo de 2017, de la Comisaría de Chillán Viejo, Retén Rucapequén, ya referido en el motivo noveno, numeral 3;
- 5.- Copia de ficha de registro de accidentes, de 19 de mayo de 2017;
- 6.- Copia de planta y perfil longitudinal;
- 7.- Copia de plano de planta, señalización y demarcación;
- 8.- Copia de plano de planta, km. 9.560;
- 9.- Copia de Autorización puesta en servicio definitiva de la obra pública fiscal denominada Acceso Norte a Concepción, de 31 de diciembre de 1998;
- 10.- Copia de fotografías;

**DUODÉCIMO:** Que, la demandada, rindió prueba testimonial, haciendo comparecer a estrados a los testigos señores Leonardo Rienzi Rojas Muñoz, David Arturo Uribe Frías y Ronald Andrés Garrido Pineda.

El primer testigo refiere que la causa del accidente de autos, obedece técnicamente a un “despiste”, desde que el conductor sale de la calzada por la cual circula, supuestamente para estacionarse en la berma de un camino público con dos pistas de circulación en el mismo sentido, lo cual está prohibido por el art. 154 de la Ley N° 18.290. De este modo, cruza por sobre la berma, continúa su trayectoria por la faja fiscal, pasa por sobre una canaleta destinada a la bajada de agua como drenaje de la calzada, cayendo finalmente a un canal que permite el desagüe de las aguas que circulan por la obre de arte dispuesta al efecto en ese sector, de acuerdo a los estudios hídricos de ingeniería al proyecto de la ruta y su posterior funcionamiento.

Agrega que es poco probable que la causa obedezca a una omisión o acción culpable de la demandada, por cuanto la ejecución de la obra debe ajustarse a las bases de licitación y se autoriza su funcionamiento mediante un decreto del Ministerio de Obras Públicas, previa verificación del cumplimiento de las mismas, siendo inspeccionada permanentemente durante su explotación por el referido Ministerio.

Indica que en las bases de licitación no se exige señalización para esa “canaleta”, concluyendo que la causa del accidente es la pérdida de control del móvil por parte de conductor, procediendo, acto seguido, a reconocer y ratificar el contenido del informe por él emitido y que fue acompañado por la demandada en calidad de documento,

El segundo testigo refiere que el accidente se produce porque el conductor del vehículo no toma las precauciones necesarias al momento de detenerse, lo que le consta en su calidad de supervisor de asistencia vial que trabaja como contratista en la autopista del Itata, agregando que al día siguiente del accidente, cuando se constituyó



en el lugar, aún estaban las huellas de neumáticos, por lo que presume el vehículo ingresó a alta velocidad.

Agrega que el lugar no era apto para la detención y que en la carretera hay lugares idóneos para ello: 10 kms. atrás un servicentro Copec; servicios en el km. 65; y en el km. 21 y 60.

El tercer testigo, manifiesta al igual que los anteriores, que el accidente se produjo por responsabilidad del conductor, observándose signos de haber ingresado a exceso de velocidad. Precisa que no se trata de un socavón, sino de estructuras de canalización de aguas lluvias.

Precisa que las únicas áreas autorizadas para detención de vehículos, son los servicentros y las áreas en donde se encuentran los citófonos de emergencia, lo que sabe porque trabaja como encargado de seguridad vial de la autopista del Itata;

**DÉCIMO TERCERO:** Que son hechos de la causa, en lo pertinente, por haber sido acreditados en el proceso o no encontrarse controvertidos, los siguientes:

1.- Que con fecha 19 de mayo de 2017, alrededor de las 18.25 horas, se produjo un accidente en el km. 9.560 de la Ruta 152 Autopista del Itata, consistente en que el vehículo PPU BSWX 95 1, conducido por David Antonio Pincheira Guzmán y quien viajaba acompañado de su hijo menor de edad, Luccas Emilio Pincheira Sapiain, cayó al interior de una alcantarilla recolectora de aguas lluvias, la que no contaba con señalización ni medidas de protección, volcándose en el lugar, constituyéndose en la ruta personal de Carabineros de Chile, dejando constancia de lo anterior en Parte N° 65 de la Comisaría de Chillán Viejo;

2.- Que, producto de lo anterior, tanto el conductor como su acompañante, sufrieron lesiones, siendo trasladados al Hospital de Chillán, las que fueron calificadas de leves;

3.- Que, el vehículo presentó daños de consideración en su estructura, siendo sustituido durante la liquidación del siniestro por parte de la Compañía Liberty, por un vehículo arrendado con un costo para el señor Pincheira Guzmán, de \$1.099.782;

4.- Que, los hechos antes narrados, dieron origen a la causa Rol N° 1418-2017, del Juzgado de Policía Local de Chillán Viejo, dictándose sentencia con fecha 06 de octubre de 2017, oportunidad en que se absolvió al conductor David Antonio Pincheira Guzmán de responsabilidad en los hechos;

5.- Que, Luccas Emilio Pincheira Sapiain, es hijo de David Antonio Pincheira Guzmán, y al momento del accidente referido en el numeral primero precedente, tenía 6 años y 10 meses de edad;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por David Antonio Pincheira Guzmán, por sí y en representación de su hijo menor de edad,



Luccas Emilio Pincheira Sapiain, en contra de la Sociedad Concesionaria Autopista del Itata S.A., con motivo del accidente de tránsito ocurrido con fecha 19 de mayo de 2017, alrededor de las 18:15 horas, en el km. 9.5, de la Autopista del Itata, oportunidad en que el vehículo conducido por el primero de los demandantes cayó y volcó en una obra de recolección de aguas lluvias, solicitando se condene a la referida autopista, a la indemnización de los daños provocados, con ocasión de su responsabilidad extracontractual y, en subsidio, contractual, los cuales avalúa en \$1.620.000 por concepto de daño emergente; \$1.500.000 por concepto de lucro cesante; y \$20.000.000 por concepto de daño moral, a razón de \$10.000.000 para cada uno de los demandantes, totalizando, \$23.120.000.

Por su parte, la demandada, se excepciona afirmando que la responsabilidad en el accidente sub lite, obedece única y exclusivamente a la conducción del señor Pincheira Guzmán, al haber realizado una conducta prohibida, solicitando el rechazo de la demanda tanto principal como subsidiaria, procediendo acto seguido a controvertir las sumas demandas y alegar la exposición imprudente al daño por parte del conductor del vehículo;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, atendida la naturaleza de la acción impetrada, ha de señalarse que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, además de la capacidad (que por constituirse en la regla general y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna se da por concurrente): Una acción u omisión ilícita del agente; la culpa o dolo de su parte (elementos que se analizarán conjuntamente); el perjuicio o daño a la víctima; la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido; y, la ausencia de una causal de exención de responsabilidad.

Que, atendida la íntima relación que existe entre aquellos, se procederá al análisis conjunto de los dos primeros elementos ya señalados, esto es, la acción u omisión ilícita del agente, con culpa o dolo de su parte.

En este sentido ha de establecerse en primer término que para que exista responsabilidad “es necesario que el daño provenga de un comportamiento objetivamente ilícito, contrario al ordenamiento jurídico, contrario a lo justo” (“Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual”, pág. 119, Editorial Jurídica de Chile, año 2003), y que la valoración de la licitud de este comportamiento puede fundarse ya sea en una infracción a un deber legal expreso, o en la transgresión del principio general de que no es lícito dañar sin causa justificada a otro. De ahí la íntima relación existente entre este elemento y la imputabilidad o reproche (culpa o dolo) del agente.

Que sobre este particular los actores han esgrimido en su demanda como la acción u omisión reprochada a la demandada no haber adoptado las medidas



pertinentes para advertir del peligro de detención en la berma, en ese sector de la ruta, ante la presencia de un socavón, argumentando que es obligación de la concesionaria alertar a los usuarios.

Luego, cabe señalar que en el caso de autos, y como ambas partes reconocen, más allá de la denominación que se otorgue, que en la ruta 152, acceso Norte a Concepción, a la altura del km. 9.56, dirección oriente a poniente, en la berma y faja fiscal, existe una canaleta de bajada de agua con canal de desembocadura de “obra de arte”.

Que, de acuerdo al punto I.6.40, de las Bases de Licitación, relativo a “Daños a Terceros durante la construcción y explotación de la obra”, el concesionario deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra. Igualmente deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a propiedades de terceros y al medio ambiente durante la concesión de la obra. Todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y de su explotación se cause a terceros, al personal de la obra, a la propiedad de terceros y al medio ambiente, será de exclusiva responsabilidad del Concesionario, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas después de haber suscrito el Contrato.

Por su parte, el numeral II 4.6.5, “Diseño de las Obras Varias”, relativo a las “Defensas Camineras”, establece lo siguiente: “Se proyectará la colocación de defensas camineras en todos los lugares en que ello sea necesario y que presenten alguna inseguridad para el conductor, tales como terraplenes que las necesiten por su altura, curvas que no permiten desarrollar la velocidad de diseño del camino y en los accesos a puentes. Su identificación deberá precisar el kilometraje, longitud, ubicación y características de la defensa caminera. Deberá presentarse en la forma de listado o, alternativamente, ser incluida en el plano de señalización”.

Que, de este modo, no puede menos que desprenderse que atendida la magnitud de la “obra de arte”, debía estar señalizada su existencia de algún modo, puesto que, si bien la berma no constituye un lugar apto para la detención, no es menos cierto que en caso de requerirse la detención de un vehículo, ésta, así como el terreno aledaño, deben dar garantías de seguridad mínimas, observándose incluso de las fotografías acompañadas por la propia demandada, en el folio 42, la gravedad del accidente, al caer el vehículo por dicha estructura diseñada para recolección de aguas lluvias, de varios metros de profundidad, el que no es apreciable a simple viste desde la autopista a la altura de conducción de un vehículo particular standard;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de este modo, con el mérito de los antecedentes que obran en autos, esta juez concluye que efectivamente la demandada incurrió en una omisión al no disponer de señalética que alertara de la existencia de una “obra de



arte” consistente en desagüe de aguas lluvias, de varios metros de profundidad, de acuerdo a las normas previamente transcritas de las bases de licitación de la Ruta 152.

Luego, acreditada dicha omisión en relación al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la autoridad que le otorgó la concesión, no cabe más que desprender que ha actuado con culpa en su cometido, esto es, de manera negligente, debiendo responder de los perjuicios causados;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, procede ahora, determinar los perjuicios que alegan los actores y, en su caso, la relación de causalidad con la omisión atribuida a la demandada.

Que, para los efectos de regular los daños, cabe tener presente que el daño emergente puede ser definido como el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de una persona a consecuencia del actuar negligente de otra, el que para ser indemnizable debe cumplir con los requisitos de ser actual, cierto y no hipotético, por lo que cabe al demandante de los perjuicios probarlo.

Por su parte, el lucro cesante, ha sido definido como la pérdida de la legítima ganancia esperada.

Que, en cuanto al daño moral, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo señala que el daño moral está “constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una (persona) que se encontraba obligado a respetarlo”. Asimismo, el autor don José Luis Diez Schwerter, indica, que para la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, “el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona”.

Que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, respecto del daño emergente, cabe reiterar, que el actor solicita se le indemnizen los siguientes daños: a) pasaje aéreo por retorno a Santiago, por \$105.000; b) deducible de arriendo de vehículo por \$40.000; c) arriendo de vehículo, por \$875.000; d) pago de transporte escolar, por \$360.000; y e) viajes a Chillán para renovar permiso provisorio de conducir por \$240.000.

Que, luego, y antes de entrar a analizar los daños reclamados, cabe precisar que sin perjuicio de no haberse acompañado el certificado pertinente de inscripción de vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, a efectos de determinar la titularidad del dominio del vehículo



Foja: 1

siniestrado, lo cierto es que esto no fue alegado por la demandada y de los antecedentes que obran en autos, entre ellos, boleta electrónica por pago de deducible que hace referencia al contrato entre el señor Pincheira Guzmán y la Compañía de Seguros, puede presumirse que aquel corresponde al propietario del automóvil.

Que, luego y en cuanto a los perjuicios demandados, cabe reiterar de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil e interlocutoria de prueba de 11 de octubre de 2017, que corresponde al actor acreditarlos.

Luego, en cuanto a los gastos en pasaje aéreo por retorno desde Chillán a Santiago, de David Antonio Pincheira Guzmán y Luccas Emilio Pincheira Sapiain, éstos no se encuentran acreditados en modo alguno en autos, así como tampoco los gastos por \$240.000 relativos a traslados hasta Chillán para efectos de renovar el permiso provisorio para conducir.

Que, por otra parte, si bien se encuentran acreditados gastos por concepto de transporte escolar, no consta en modo alguno que efectivamente el señor Pincheira Guzmán se encargara personalmente del transporte de su hijo, más aún cuando de la propia documental acompañada por dicha parte, consta un comprobante de transferencia electrónica por concepto de transporte escolar, de 17 de mayo de 2017, esto es, 2 días previo al accidente, de lo que se desprende que el traslado del menor siempre se realizó por dicha vía. Por otra parte, uno de los testigos del señor Pincheira Guzmán, refiere que éste se encuentra divorciado y que ve a sus hijo fines de semana por medio, lo que dificulta el traslado hacia el colegio y luego hasta la casa, no habiéndose rendido mayor prueba al efecto, que logre acreditar en forma legal, que el padre se preocupaba directa y personalmente del transporte de su hijo. Aún más, con el arriendo del vehículo en tanto se liquidaba el siniestro, desaparece el obstáculo de trasladarlo en vehículo particular, siendo insuficiente la prueba testimonial rendida a efectos de concluir que el menor no pudiera subirse a un automóvil y sí a un furgón escolar, desde que no se acompaña otro medio de prueba idóneo al efecto, como un certificado médico, psicológico u otro, y siempre reiterando que una de las transferencias electrónicas por concepto de transporte escolar, es anterior al accidente sub lite.

Que, finalmente, en cuanto a los \$40.000 demandados por concepto de deducible de arriendo de automóvil y \$875.000 por concepto de arriendo, cabe tener presente que con la documental acompañada a los autos, se acredita un pago de \$133.052 por concepto de deducible y de \$966.730 (\$57.900 más \$908.830) por concepto de arriendo de vehículo, debiendo limitarse los montos acreditados a los efectivamente demandados, bajo apercibimiento de incurrir en el vicio de nulidad formal de ultra petita.





Que, por consiguiente, el daño emergente, queda limitado a la suma de \$915.000 (\$40.000 por deducible arriendo vehículo y por \$875.000 arriendo de vehículo);

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en cuanto al lucro cesante demandado, baste señalar que el actor Pincheira Guzmán, no rinde prueba alguna relativa al impedimento que lo habría afectado en el desarrollo de su actividad, así como tampoco prueba alguna relativa a sus ingresos u otro elemento que permita a este Tribunal determinar que efectivamente el accidente de autos lo privó de obtener la legítima ganancia esperada con el desarrollo de su actividad;

**VIGÉSIMO:** Que, finalmente, en cuanto al daño moral, éste se encuentra acreditado en autos, a juicio de esta sentenciadora, con la prueba testimonial rendida por los demandantes, don Guillermo Fernando Pacual Iglesias y don Pablo Andrés Campodónico, y con el mérito del propio parte policial N° 65 de la Comisaría de Chillán Viejo que da cuenta de las lesiones de los demandantes.

En efecto, del referido parte consta que ambos sufrieron lesiones de carácter leve, así como la dinámica del accidente, no pudiendo menos que desprenderse, tal como lo indican los testigos que depusieron en autos, que el accidente provocó una afectación en el conductor y su hijo, quienes cayeron por una estructura de recolección de aguas lluvias de varios metros de profundidad.

Que, sin embargo, no se encuentra acreditado en modo alguno que el daño sufrido ascienda a la suma demandada por tal concepto, motivos por los cuales el tribunal los avaluará prudencialmente en la suma de \$1.500.000 para cada uno de los actores, no debiendo olvidarse que la reparación del daño no puede ni debe traducirse en un enriquecimiento para las partes;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que las sumas ordenadas pagar, esto es, \$915.000 por concepto de daño emergente, más \$3.000.000 por concepto de daño moral, a razón de \$1.500.000 para cada uno de los demandantes, lo que totaliza **\$3.915.000**, lo serán con reajustes e intereses a contar de la fecha de notificación de la presente sentencia;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto a la exposición imprudente al daño contemplada en el artículo 2330 del Código Civil que dispone que “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”, y que la demandada hace consistir en que la actora incurrió en una conducta ilegal, sancionada en el artículo 154 de la Ley N° 18.290, baste reiterar lo señalado en los motivos anteriores, en cuanto a la dinámica del accidente, así como a la normativa que vincula a la demandada y sentencia pronunciada por el Juzgado de Policía Local de Chillán Viejo, de 06 de octubre de 2017, teniendo además presente que al no haberse alertado el peligro por la demandada, la demandante no



se representó las eventuales consecuencias de detenerse en la berma y caer a una “obra de arte de recolección de aguas lluvias”, por lo que no queda más que rechazar dicha alegación.

Que, a lo anterior, solo cabe agregar, aun cuando no fue alegado como componente de la exposición imprudente al daño, que no se encuentra acreditado legalmente que el conductor del vehículo lo hiciera a una velocidad mayor a lo permitido, lo que hacen entre ver los testigos de la demandada, refiriéndose a las huellas de neumáticos observadas en el lugar, lo que, en todo caso, se reitera no se encuentra acreditado, no habiendo sido materia de discusión, existiendo, por lo demás, sentencia absolutoria respecto del señor Pincheira Guzmán;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, la restante prueba rendida y no pormenorizada en los considerandos precedentes, no altera de modo alguno lo concluido por esta magistrado;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, habiéndose accedido parcialmente a la demanda principal, no se omitirá pronunciamiento respecto de la demanda subsidiaria;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo la demandada resultado totalmente vencida y estimando esta magistrado que ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 2314, 2316, 2329 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 342, 346, 358, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; se decide que:

**I.- Se rechaza, sin costas,** la tacha formulada por la demandada en contra del testigo presentado por la demandante, don Guillermo Fernando Pascual Iglesias;

**II.- Se acoge** parcialmente la demanda deducida en lo principal de 19 de junio de 2017, y se condena a la demandada Sociedad Concesionaria Autopista del Itata S.A., a pagar a don David Antonio Pincheira Guzmán, la suma de **\$915.000** por concepto de daño emergente, más la suma de **\$1.500.000** por concepto de daño moral, y a Luccas Emilio Pincheira Sapiain, la suma de **\$1.500.000**, también por concepto de daño moral, sufridos con ocasión del accidente de tránsito de 19 de mayo de 2017;

**III.-** Que las sumas ordenadas pagar, que en su conjunto ascienden a **\$3.915.000**, lo serán más reajustes de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor e intereses corrientes para operaciones no reajustables, ambos contados desde la fecha de notificación del presente fallo y hasta el pago efectivo.



C-13977-2017

Foja: 1

IV.- Que, habiéndose accedido parcialmente a la demanda principal, no se emitirá pronunciamiento respecto de la demanda subsidiaria;

V.- Que se absuelve del pago de las costas a la demandada.

Notifíquese, dése copia y archívese en su oportunidad.

**ROL N° 13.977-2017**

Pronunciada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.

Autoriza doña **Ximena del Pilar Andrade Hormazábal**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago, siete de Enero de dos mil diecinueve.-**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>